

# Boletín



# Oficial

de la provincia

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Imprenta-Tipografía*, calle de la Misericordia número 4.  
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.  
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

Num. 7114

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *BOLETINES OFICIALES* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

## SECCION DE LA GACETA

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.<sup>a</sup> Beatriz y D.<sup>a</sup> María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 2 al 4 de Agosto)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el adjunto Reglamento para los ejercicios de oposición entre Notarios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1912.

ARIAS DE MIRANDA.

Señor Director general de los Registros y del Notario.

##### REGLAMENTO

para oposiciones entre Notarios.

Artículo 1.º Los oposiciones entre Notarios establecidas por el artículo 9.º del Real decreto de 23 de Agosto de 1908 y párrafo final del artículo 1.º del de 28 de Junio de 1911, se verificarán con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento.

##### CAPITULO PRIMERO

OPERACIONES PREVIAS A LOS EJERCICIOS DE OPOSICIÓN

Art. 2.º Los Notarios en ejercicio y los en situación de excedencia voluntaria que deseen tomar parte en las oposiciones, deberán solicitarlo de la Dirección General de los Registros y del Notariado mediante instancia, extendida en el papel timbrado correspondiente, presentada dentro del plazo de treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de la convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

En dicha instancia expresarán el orden de preferencia con que aspiran a las Notarías vacantes, y no será necesario que acompañen documento alguno, pero sí podrán presentar los que acrediten méritos, servicios científicos ó administrativos y el conocimiento de dialectos patrios é idiomas.

Art. 3.º Al presentar la instancia de que trata el artículo anterior, los solicitantes entregarán en la Habilitación de la Dirección General, la cantidad de 30 pesetas en metálico, que se aplicará, en primer término, a los gastos que las oposiciones originen, distribuyéndose el so-

brante, en concepto de dietas, entre los individuos que forme el Tribunal de oposiciones.

La Habilitación expedirá recibo de dicha cantidad, la cual será devuelta a aquellos solicitantes que desistieren expresamente de tomar parte en los ejercicios antes del día señalado para el sorteo de los opositores.

Art. 4.º Transcurridos los cinco días siguientes al en que termine al plazo de la convocatoria, la Dirección General publicará en la *Gaceta de Madrid* la lista de los opositores.

Art. 5.º Al día siguiente al en que se hubiere publicado la lista de los opositores, se reunirá el Tribunal y señalará los días, las horas y el local en que han de celebrarse estos ejercicios; el acuerdo que sobre estos extremos adopte, se publicará también en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 6.º El día señalado para dar principio a las oposiciones, que será dentro de los treinta días siguientes al en que termine la convocatoria, el Tribunal celebrará sesión pública, y en ella el Presidente ordenará al que desempeñe las funciones de Secretario de lectura de la convocatoria, de la Real orden nombrando los individuos del Tribunal y de la relación de solicitantes.

Seguidamente se procederá al sorteo de éstos, y se formará por el número correlativo obtenido en aquél la lista de los opositores, distribuidos en binas en la siguiente forma: los dos números primeros compondrán la primera bina; los números 3 y 4 cuatro la segunda, y así sucesivamente.

Dicha lista, autorizada por el Presidente, se fijará en la puerta del local, para que sea conocido el orden de llamamiento en que los opositores han de practicar los ejercicios.

Las binas se reorganizarán cuantas veces sea necesario con los números correlativos, á partir del que deje de presentarse ó se retire sin terminar el ejercicio.

Art. 7.º El opositor que sin justificar debidamente la causa dejare de comparecer cuando fuese llamado, será eliminado de la relación de los solicitantes.

Si con la debida anticipación justificase el motivo de su no comparecencia, actuará cuando lo determine el Tribunal, sin que en ningún caso sea este motivo para que se altere el plazo señalado para cualquiera de los ejercicios.

Al Tribunal corresponde exclusivamente apreciar las causas alegadas, y comprobar, por los medios que estime conducentes, la exactitud de las certificaciones que bajo su responsabilidad expidan los Médicos y presenten los opositores para justificar la causa de su no comparecencia.

Art. 8.º El Tribunal designará previamente, con cuarenta y ocho horas de antelación y por orden riguroso de la lista del sorteo, los opositores que han de actuar cada día.

Art. 9.º El Tribunal no podrá funcionar sin asistencia de seis de sus individuos. Uno de éstos, designado por la

suerte, votará por el que no estuviere presente.

Las actas de las sesiones públicas y secretas que celebre serán autorizadas con la firma del Secretario y con el visto bueno del Presidente del Tribunal.

Art. 10. A los notarios que ejerciten en estas oposiciones, no se le descontará, á los efectos del artículo 4.º del Real decreto de 28 de Junio de 1911, el tiempo que estén ausentes de sus Notarías para tomar parte en aquéllas.

Este tiempo empezará á contarse desde el día en que se verifique el sorteo de los opositores, y terminará al cuarto día siguiente al que hubiera practicado cada opositor sus ejercicios.

Art. 11. Compondrán el Tribunal el Director general de los Registros y del Notariado, que lo presidirá; el Subdirector del propio Centro, ó el que haga sus veces; un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central; el Decano del Colegio Notarial de Madrid y un Notario de esta capital; un Abogado del Colegio de Madrid y el Jefe del Negociado del Notariado de la Dirección General, que desempeñará las funciones de Secretario.

En ausencia del Director general será presidido por el Subdirector.

El Secretario será sustituido por el Notario de Madrid designado para formar parte del Tribunal.

El nombramiento de este Tribunal se hará por Real orden á propuesta del Director general de los Registros y del Notariado, debiendo publicarse al hacer la convocatoria de las oposiciones.

##### CAPITULO II

DE LAS OPOSICIONES, CALIFICACIÓN Y NOMBRAMIENTO DE LOS OPOSITORES

Art. 12. Los ejercicios serán dos: uno teórico y otro práctico, ambos públicos.

El ejercicio teórico consistirá en el desarrollo oral de un tema que versará sobre Derecho civil, común y foral, Legislación hipotecaria ó Legislación notarial, en lo que podrá invertir el opositor hasta media hora y sacado á la suerte de los contenidos en el Cuestionario secreto que oportunamente redactará el Tribunal.

El opositor de la bina hará observaciones por un término que no exceda de un cuarto de hora, á las que el actuante contestará sin emplear más de otro cuarto de hora.

El Tribunal no hará advertencia ni pregunta alguna á los opositores respecto á las materias del ejercicio; pero si hubiere un solo opositor, deberán uno ó más Jueces hacer observaciones ó pedir explicaciones al actuante.

El Presidente en todo caso podrá exigir que los opositores se concreten á la cuestión, evitando divagaciones impertinentes.

Art. 13. El ejercicio práctico consistirá en redactar un instrumento público de reconocida dificultad, citando y justificando en pliego aparte la aplicación de los preceptos legales que se hayan tenido en cuenta para su redacción, y resolver

además una consulta de transcendencia jurídica, que versará sobre Derecho civil, hipotecario ó notarial, razonando sus fundamentos.

Los temas de este ejercicio que en número de 20 ó más oportunamente formulará el Tribunal, serán reservados.

Art. 14. El segundo ejercicio se practicará en grupos, compuesto cada uno de ellos de 10 ó menor número de opositores, y cada grupo actuará el día que se le designe.

Uno de los opositores del grupo sacará á la suerte el tema sobre el cual ha de versar el ejercicio, el mismo para todos los individuos que lo formen, y durante ocho horas, como máximo, habrán de escribir su trabajo, que, una vez concluido, autorizarán con su firma y entregará al individuo del Tribunal que deberá estar presente durante el ejercicio, y que á la vista de los opositores lo encerrará en un sobre lacrado, cuya cubierta firmará el propio opositor.

En este ejercicio podrán los opositores consultar libros y textos legales.

En el día señalado por el Tribunal se procederá á la lectura de los trabajos.

Cada opositor leerá el suyo, y si no compareciere á hacerlo, será leído por el opositor que de entre los presentes al acto designe el Tribunal.

Los temas sacados á la suerte en el segundo ejercicio, no volverán á ser insaculados.

Hasta que estén terminados el ejercicio y la calificación de los opositores de un grupo, no podrá comenzar á actuar el siguiente.

Art. 15 La calificación de los opositores en el primer y segundo ejercicio, se hará por puntos, inmediatamente de levantarse la sesión pública en que aquellos hubiesen actuado.

Art. 16 En el primer y segundo ejercicio, cada uno de los individuos del Tribunal podrá conceder 20 puntos, como máximo, á cada opositor.

El número de puntos que cada Juez conceda á los opositores se manifestará reservadamente al Secretario por medio de papeletas y en la forma que acuerde el Tribunal.

El Secretario hará la suma total de puntos obtenidos por cada opositor, único dato que se consignará en el acta, y terminada la calificación, diariamente se expondrán al público los nombres y el número de puntos alcanzados por los opositores que hubiesen actuado.

Art. 17. El opositor que en el primer ejercicio no obtuviese 105 puntos, número igual al de las tres cuartas partes de los que el Tribunal puede conceder, no podrá pasar al segundo ejercicio.

En este segundo ejercicio el opositor que no obtuviese también 105 puntos será excluido de la lista de opositores á que se refiere el artículo siguiente.

Art. 18. El Tribunal, constituido en sesión secreta, dentro de los tres días hábiles siguientes al en que hubiesen terminado el segundo ejercicio, procederá á la calificación definitiva de los opositores,

y sumando el número de puntos obtenidos por cada uno de ellos en los dos ejercicios, formará la lista general de los calificados, según el orden riguroso correspondiente al número de puntos en total que hubiesen obtenido. Una copia autorizada de la lista se expone al público en el local de las oposiciones.

Art. 19. En el caso de que hubiera dos ó mas opositores con igual número de puntos, el Tribunal, teniendo en cuenta los expedientes de aquéllos, decidirá por mayoría de votos, que se emitirán verbalmente, los lugares que respectivamente deberán ocuparse en la lista general de calificación. Si dos ó más opositores tuvieren igual número de votos, será preferido el de mayor edad.

Art. 20. Contra la calificación del Tribunal no podrá deducirse reclamación alguna.

Art. 21. Dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se hubiese formulado la lista á que se refiere el artículo 18, se elevará á la Dirección General del ramo con los ejercicios escritos. Dicho Centro, atendiendo al número de puntos obtenido por cada opositor, y al orden de preferencia con que pretendan las Notarías vacantes, formulará la propuesta correspondiente, de que dará cuenta al Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 22. Aprobada la propuesta por el Ministro de Gracia y Justicia, se harán los nombramientos de los opositores incluidos en ella, conforme á lo prevenido en el artículo 7.º del Real decreto de 23 de Julio de 1911.

Art. 23. Si alguna vacante quedara sin proveer, se turnará nuevamente por la Dirección, fijando el que la corresponda, atendida la fecha en que se firmen los nombramientos de las Notarías provistas, con sujeción á lo establecido en la regla 1.ª del artículo 1.º del Real decreto de 23 de Junio de 1911, y artículo 4.º del de 23 de Agosto de 1908.

Art. 24. Los plazos señalados en los artículos anteriores para la ejecución de las operaciones previas y subsiguientes á los ejercicios de oposición se entenderán improrrogables.

Art. 25. El Tribunal resolverá ejecutoriamente, por mayoría de votos, verbalmente emitidos, todas las dudas que puedan ocurrir en la inteligencia y aplicación de este Reglamento, y de lo que deba hacerse en casos no previstos por el mismo durante las operaciones.

Madrid, 23 de Julio de 1912.—Aprobado por S. M.—Arias de Miranda.

(Gaceta 30 de Julio)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 20 de Marzo de 1906 y en el 5.º del Real decreto de 23 del mismo mes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar que el término medio del cambio de francos en el mes actual ha sido el de 5,83 por 100, que será el recargo que deberá imponerse á las fracciones inferiores á 10 pesetas y á los aduados por declaración verbal de viajeros que se liquiden en las Administraciones de Aduanas durante el mes de Agosto próximo, y que han de percibirse en moneda de plata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1912.

P. O.,

PEREZ OLIVA.

Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta 1.º de Agosto)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ORDENES CIRCULARES

Vista la consulta formulada por la Comisión mixta de Reclutamiento de Madrid, acerca del procedimiento que debe seguirse para cumplir lo dispuesto en el artículo 137 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y remitida, á los efectos del artículo 337 del propio Cuerpo legal, al Ministerio de la

Guerra, á fin de poder adoptar la resolución que proceda con carácter general, dicho Departamento expone su opinión en el sentido de que las Comisiones mixtas deben comunicar á los Capitanes generales respectivos los mozos que pidan ser reconocidos ante el Tribunal Médico militar del distrito, con arreglo al citado artículo, remitiéndoles las copias de los informes facultativos que afectan á dichos mozos, para que por dichas Autoridades se ordene el reconocimiento por el citado Tribunal Médico militar y expida éste un certificado con el resultado del reconocimiento, en vista del cual se confirmará ó modificará por las Comisiones mixtas el acuerdo provisional tomado por las mismas clasificando al mozo, aun cuando sea posterior al 20 de Junio, comunicando este acuerdo definitivo al Jefe de la Caja, caso de que el mozo hubiera ingresado en ella, en analogía á lo dispuesto por el artículo 48 de las Instrucciones provisionales de 2 de Marzo último, para los que tienen pendiente recurso de alzada,

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el expresado dictamen,

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, aplicación con carácter general y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1912.

BARROSO.

Señor Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de...

(Gaceta 30 de Julio)

Remitida al Ministerio de la Guerra la consulta formulada por la Comisión mixta de Reclutamiento de Cáceres acerca del valor y alcance que deba darse á los certificados facultativos de reconocimiento no expedidos por los Médicos Vocales de la respectiva Comisión para la clasificación definitiva de los interesados, dicho Departamento emite su opinión, á los efectos del artículo 337 de la vigente ley de Reclutamiento, en el sentido de que los mozos residentes en el extranjero que aleguen enfermedades ó defectos físicos ante los Consulados del punto de su residencia, previa su justificación en la forma prevenida en los artículos 32 y 33 de las Instrucciones provisionales de 2 de Marzo último, deben ser clasificados por los Ayuntamientos y Comisiones mixtas respectivas al pueblo de su alistamiento, interin no se habiliten los Consulados para las operaciones de reclutamiento, en la forma que previenen los artículos 108, 109 y 141 de la vigente ley de Reclutamiento, sin que sea necesaria la presentación de los interesados ante las Comisiones mixtas para que éstas los clasifiquen definitivamente; añadiendo que respecto de los exceptuados del servicio de filas, fundándose en preceptos de los llamados legales, puede tramitarse los expedientes en los puntos donde residan los mozos, según las circunstancias que en cada caso concurren, y los fundados en enfermedades ó defectos físicos de los padres ó hermanos, cuando éstos residan en el extranjero, aun cuando no está preceptuado en la ley el procedimiento que debe seguirse, por analogía á lo dispuesto para los mozos, debe admitirse que sean reconocidos ante los Consulados donde residan aquéllos, previa justificación de su residencia, sometiendo en ambos casos los expedientes á resolución ante la Comisión mixta correspondiente.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo comunico á V. S. para su observancia con carácter general y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1912.

BARROSO

Señor Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de...

(Gaceta 1.º de Agosto)

### Subsecretaria

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, fecha de hoy, se anuncia la provisión, mediante

examen, de 10 plazas de aspirantes sin sueldo del Cuerpo de Seguridad en la provincia de Oviedo, los cuales tendrán derecho á ocupar las vacantes con sueldo que existan el día que terminen los exámenes y las que se produzcan en lo sucesivo.

Sólo serán admitidos á examen, previo reconocimiento físico, los licenciados y retirados de la Guardia Civil, de Carabineros y del Ejército, mayores de veintitrés años, sin exceder de cuarenta y cinco los dos primeros y de cuarenta los últimos y no tengan antecedentes penales.

Las solicitudes se presentarán en el término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, en el Gobierno Civil de la provincia de Oviedo y Registro general de este Ministerio.

El Gobierno expresado pedirá á las provincias en que residen los interesados, informes respecto á la conducta y antecedentes de los mismos.

A la instancia se acompañará copia de la licencia militar del solicitante, autorizada por un Comisario de guerra; certificado de no tener antecedentes penales, expedido por la Dirección General de Prisiones, y todas las solicitudes con los documentos é informes que se estimen convenientes, certificado de reconocimiento médico y ejercicio de examen con acta de calificación individual, firmada por el Tribunal examinador; serán remitidas á la Sección Central de este Ministerio para ser sometidos á la consideración de la Junta á que se refiere el artículo 6.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, la cual resolverá sin apelación si se admite ó no al Aspirante, publicándose en la *Gaceta* la relación de los admitidos.

El examen se contraerá á la prueba de lectura, escritura y conocimiento del Reglamento de servicio del Cuerpo de Seguridad, aprobado por Real decreto de 4 de Mayo de 1905, que es el que rige en la expresada provincia.

La calificación se hará en el acto, pudiendo atribuir cada examinador hasta cinco puntos por cada una de las tres preguntas á que se contrae el examen y requiriéndose seis para la aprobación de cada una de ellas.

El Tribunal se constituirá en la forma que determina la Real orden fecha 14 de Marzo de 1911, y esta Subsecretaria podrá autorizar el examen del solicitante en la capital de la provincia donde resida, si en ella hay organizado el Cuerpo de Seguridad.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias, lo cual harán cumplir los Gobernadores al día siguiente de recibir la *Gaceta* en que se inserte, debiendo enviar al Ministerio un ejemplar del BOLETIN del mismo día en que aparezca.

Madrid, 31 de Julio de 1912.—El Subsecretario, J. Navarro Reverter y Gomie.

(Gaceta 3 de Agosto)

## MINISTERIO DE LA GUERRA

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

### MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Correos.—Baleares.—Pollensa, 1.ª categoría, Cartero. Idem.—Idem.—María, 1.ª categoría, Cartero, con 200 pesetas. Idem.—Idem.—De Palma á Valldemossa, 1.ª categoría, Peatón, con 454'37 pesetas.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Juzgado de primera instancia é instrucción de Inca.—Palma de Mallorca, 2.ª categoría, Alguacil, con 540 pesetas. Ser mayor de veinticinco años y acompañar certificado de carencia de antecedentes penales expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Nota.—Las instancias solicitando los

destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 31 de Agosto.

Madrid 31 de Julio de 1912.—El Subsecretario, E. de Orozco.

(Gaceta 1.º de Agosto)

## SECCION PROVINCIAL

Núm. 1773

### Gobierno Civil

#### Negociado de Reemplazos

CIRCULAR.—El Sr. Presidente de la Comisión Mixta de Reclutamiento de Baleares, me dice con fecha 1.º del actual lo que sigue:

«Por R. O. expedida por el Ministerio de la Guerra con fecha 22 de Julio anterior S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con el Consejo de Ministros se ha servido resolver que por esta sola vez exclusivamente, se prorrogue hasta el 31 de Agosto actual el ingreso del primer plazo de la cuota militar correspondiente, aun que no se haya verificado el compromiso que determina el artículo 276 de la vigente ley de reclutamiento; y como el desconocimiento de dicha Soberana resolución podría ocasionar graves perjuicios á los interesados que conviene evitar, la Comisión mixta de reclutamiento en la sesión que celebró el día de ayer acordó dirigirse á V. S. rogándole se sirva ordenar á los Sr. Alcaldes de esta provincia que le den la debida publicidad en sus respectivas localidades, por medio de pregon y bando que se figen en los sitios de costumbre.»

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL, para conocimiento y exacto cumplimiento de todo lo ordenado en la transcrita comunicación.

Palma 5 de Agosto de 1912.

El Gobernador,  
Agustin de la Serna

Núm. 1784

### DIPUTACION PROVINCIAL

#### DE BALEARES

Distribución mensual de fondos prevenida en el artículo 121, propuesta por la Contaduría provincial para el corriente mes de Agosto, formada con arreglo á las prescripciones del Real Decreto de 23 de Diciembre de 1902, de la Real orden circular de 29 de Enero y Real Decreto de 27 de Agosto de 1903 y acordada por la Diputación en la sesión que celebró el día 24 de Julio último.

Gastos de pago inmediato é inexcusable

	Pesetas
Gastos de conservación y reparación de fincas pertenecientes á la Diputación.	894'27
Personal de Secretaria, Contaduría, Depositaria, Quintas, Arquitecto y Establecimientos de Beneficencia.	7.403'58
Personal y material de la Cárcel de Audiencia y demás gastos de conservación.	2.200'00
Personal y material de Instrucción pública oficial.	13.840'22
Material y sostenimiento de los Establecimientos de Beneficencia.	43.885'00
Gastos de publicación del Boletín Oficial.	166'66
Individuos de las Clases pasivas.	183'33
Gastos de franqueo y correspondencia, papel y efectos timbrados para los libros y demás documentos oficiales.	300'00
Gastos de calamidades públicas que puedan ocurrir durante el mes.	300'00
Imprevistos.	1.333'33
<b>Total pesetas.</b>	<b>70506'69</b>

Pesetas

<i>Gastos de pago diferible</i>	
Material de oficinas y dependencias de los grupos precedentes.	500'00
Servicios de bagajes.	210'00
Gastos por servicios de interés provincial.	4.416'00
<b>Total.</b>	<b>5.126'00</b>

Palma 3 Agosto de 1912.—El Presidente, Antonio Barceló.—P. A. de la D.—El Secretario, Silvano Font.

Núm. 1783

COMISION PROVINCIAL DE BALEARES

Abierto el día 31 de Julio próximo pasado, con las formalidades de costumbre, el cepillo en que se depositan las limosnas ofrecidas por los fieles al Santo Cristo de la Sangre, que se venera en la iglesia del Hospital provincial, y practicado su recuento resultó contener la cantidad de 424 pesetas depositadas desde el día 14 de dicho mes.

Palma 2 de Agosto de 1912.—El Vicepresidente, Enrique Sureda.

Núm. 1765

DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

El Ilmo. Señor Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Director General del Timbre y del Monopolio de Cerillas con fecha 27 del actual me dice lo siguiente.

Con fecha 8 del corriente mes se ha comunicado por el Ministerio del Hacienda á este Centro la siguiente Real Orden.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente relativo á la determinación del alcance del privilegio concedido á los habitantes de las islas de Menorca é Ibiza, para el cultivo y consumo del tabaco indígena denominado Pota:

Resultado que dicho privilegio fué concedido, en cuanto á la isla de Menorca, por Real orden de 10 de Junio de 1867, cuyas disposiciones substanciales consisten en el mantenimiento á los agricultores de la isla de la costumbre tradicional de sembrar, cultivar y recoger el tabaco Pota, con exclusión del de cualquier otra clase, y con obligación de utilizar la semilla de y con obligación de utilizar la semilla de la misma planta indígena; en declarar libre el uso de este tabaco entre los habitantes domiciliados en la isla, prohibiéndose la exportación al resto de Baleares y á las demás provincias del Reino, excepto Canarias, y en prevenir que los cultivadores y traficantes al por mayor y menor de dicho tabaco deberán pagar al Tesoro la contribución territorial é industrial correspondiente, con arreglo á las tarifas y disposiciones que rigen sobre la materia:

Resultando que la mencionada Real orden se hizo extensiva á la isla de Ibiza por otra de 4 de Junio de 1869:

Resultando que, por haberse comprobado, andando el tiempo, que se desnaturalizaba el privilegio, confeccionándose labores que hacían competencia á las del Estado y causaban á éste el consiguiente perjuicio, se dictó la Real orden de 26 de Mayo de 1897, cuyas disposiciones literalmente copiadas, son á saber:

Primera: Que la facultad de consumir el tabaco indígena, llamado Pota, concedida á los habitantes de Menorca por Real orden de 10 de Junio de 1867 y á la de Ibiza por la de 4 de Junio de 1869, no autoriza para la confección de labores de ninguna clase, debiendo únicamente prepararse y expendirse, por industriales debidamente matriculados, en manojos hechos con la hoja, precintados y del peso preciso de 500 gramos cada uno, considerando la falta de cumplimiento de esta disposición comprendida en el artículo 18 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 (hoy artículo 4.º de la ley de Contrabando y Defraudación de 3 de Septiembre de 1904); Segunda: Que en el plazo de seis meses, á contar desde la publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de las islas Baleares, se deberán expender y consumir en las de Menorca é Ibiza las existencias de labores confeccionadas con

dicha clase de tabaco, siendo ilegítima la venta de las mismas, expirado que sea dicho plazo; y Tercera: Que se considerará asimismo ilegítima la venta á los industriales del tabaco Pota en rama, al por mayor por toda persona que no satisfaga la contribución territorial correspondiente:»

Resultando que los Ayuntamientos de Mahón, Ferrerías, Alayor y Ciudadela, acudieron á este Ministerio en los meses de Noviembre y Diciembre de 1897 y Enero de 1898, solicitando la revocación de la referida Real orden, y la prórroga entretanto, por otros seis meses, del plazo concedido por la misma; y sin que se hubiera dictado resolución sobre dichas instancias, los mismos Ayuntamientos y otros de la isla de Menorca, se dirigieron de nuevo á este Ministerio, solicitando la declaración de que dicha isla tiene el disfrute del cultivo y elaboración de su tabaco indígena, conocido con el nombre de «Pota», y manifestando á la vez que los efectos de la Real orden de 26 de Mayo de 1897 fueron suspendidos por orden publicada en el BOLETIN OFICIAL de Baleares, de 10 de Febrero de 1898, y que la Real orden de 1.º de Mayo de 1905, dirigida á la Compañía Arrendataria de Tabacos, y por la que parece quiso ponerse en vigor la de 1897, no ha sido publicada en la Gaceta de Madrid ni en el indicado BOLETIN OFICIAL:

Resultando que la Compañía Arrendataria, en comunicación de 30 de Junio de 1909, expuso también hallarse suspendidos los efectos de la Real orden de 1897, como queda dicho; manifestó que iba en aumento los perjuicios á que da lugar la confección de labores con tabaco Pota, y solicitó que se pusiera en vigor la repetida Real orden de 1897:

Resultando que reclamado y unido al respectivo expediente un ejemplar del BOLETIN OFICIAL de Baleares de 10 de Febrero de 1898, resulta publicada en él una Circular de la Delegación de Hacienda, en aquella provincia, haciendo saber que por disposición de este Ministerio habían quedado suspendidos los procedimientos y efectos de la Real orden de 26 de Mayo de 1897, hasta que se resolviera la solicitud de prórroga;

Resultando que la Real orden de 10 de Mayo de 1905, de que se hace mención en las instancias de los indicados Ayuntamientos, tiene por objeto la reforma del sistema de conducción y depósito del tabaco y efectos aprehendidos por contrabando en las islas de Menorca é Ibiza, limitándose, en cuanto al tabaco Pota, á regular la forma de conducir y depositar el que se aprehenda, elaborado ó preparado en forma distinta de la preceptuada por la Real orden de 26 de Mayo de 1897:

Considerando que la Real orden de 10 de Junio de 1867, concedió un privilegio ó gracia á favor de los habitantes de Menorca, para el cultivo y consumo del tabaco Pota, y al hacer esta concesión, no reconoció ningún derecho anterior de dichos habitantes, sino que respetó y regule una costumbre que venía tolerándose por la Administración, y dado este carácter de privilegio, es potestativo en la Administración misma el restringirlo, anularlo ó limitarlo en la forma que estime conveniente, sin que por ello pueda sostenerse que se lesiona ningún derecho:

Considerando que, esto sentado, la Real orden de 26 de Mayo de 1897, que vino á regular é interpretar la concesión del privilegio autorizada por la de 10 de Junio de 1867, como acto potestativo de la Administración, no es susceptible de reclamación en la vía contenciosa, y en la gubernativa únicamente como cuestión de gracia, pero sin que quepa invocar lesiones de derechos que no existen, ni perjuicios que, de reconocerlos en favor de los particulares, sería con verdadero detrimento de los del Estado:

Considerando que teniendo por objeto las reclamaciones de los Ayuntamientos de que queda hecho mérito, que se derogó la Real orden de 26 de Mayo de 1897, en cuanto por la misma se prohibió la confección de labores del tabaco Pota para evitar la competencia con las del Estado, habiéndose demostrado los abusos que se vienen cometiendo á la sombra

de aquel privilegio con grave daño de los intereses de la Renta de Tabacos, no existe razón alguna que pueda justificar las pretensiones de las mencionadas Corporaciones municipales, y debe, por tanto, ser mantenida en toda su fuerza y vigor la Real orden de 26 de Mayo de 1897, dictada por la necesidad de corregir aquellos abusos y el escandaloso contrabando que se venía cometiendo y aún se comete por algunos habitantes de aquellas islas:

Considerando que, aparte de estas razones, no es tampoco de admitir que la Real orden de 26 de Mayo de 1897 viniera á interpretar erróneamente la concesión de la de 10 de Junio de 1867, toda vez que el espíritu y letra de esta disposición claramente revelan que no fué el ánimo de la Administración consentir la confección de labores del tabaco Pota en condiciones de que pudiera hacer competencia á las de la Renta explotada por el Estado:

Considerando que lo actuado con posterioridad á la repetida Real orden de 1897 evidencia que, no solamente no han decrecido en importancia, sino que la han adquirido aún mayor, los hechos que dieron motivo á la misma:

Considerando que sea cualquiera el fundamento de la orden ministerial de suspensión de los efectos de la Real orden de 1897 que originó la circular de la Delegación de Hacienda de Baleares, la publicación solemne de ésta en el BOLETIN OFICIAL y su posterior observancia constituyen un estado de derecho que no puede menos de respetar en todas sus determinaciones la Administración pública, haciendo inaplicables, mientras tal suspensión subsista, los preceptos de aquella Real orden:

Considerando que ninguna eficacia en contrario de esta doctrina puede tener la Real orden dirigida á la Compañía Arrendataria en 1.º de Mayo de 1905, que se supone alzó de hecho la suspensión, porque, en primer lugar, no ha sido publicada oficialmente, y con las circunstancias que se requieren para que pudiera ser de general observancia y aplicación, y además porque una suspensión clara y directamente ordenada no puede estimarse alzada de una manera incidental é indirecta, como la que representaría la interpretación de la regla mencionada de dicha disposición; y

Considerando que las circunstancias imponen la conveniencia de que cese el estado anormal existente y recobre su virtualidad la disposición soberana hoy en suspenso,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se ha servido resolver lo siguiente:

Primero. Desestimar las instancias presentadas por los Ayuntamientos de la isla de Menorca, de que queda hecho mérito, relativas á la subsistencia de la Real orden de 10 de Junio de 1867, sobre el cultivo y consumo del tabaco Pota, confirmando, por el contrario, en todas sus partes, la Real orden dictada en 26 de Mayo de 1897, pero con señalamiento de un plazo de tres meses para que los preceptos de la misma empiecen á aplicarse sin excusa alguna, contando dicho plazo desde que esta resolución se publique en el BOLETIN OFICIAL de las islas Baleares.

Segundo. Declarar que la citada Real orden de 26 de Mayo de 1897 ha estado en suspenso y no ha podido ser aplicada desde el 10 de Febrero de 1898 en que se publicó en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Baleares la circular del Delegado de Hacienda de la misma, por la que se declararon en suspenso los efectos y procedimiento de la repetida Real orden: De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes:»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL á sus debidos efectos. Palma 31 de Julio 1912.—El Delegado de Hacienda, José Rato.

Núm. 1777

ALCALDIA DE PALMA

Fomento.—Habiendo acudido á esta Alcaldía Don Pedro J. Morey pidiendo permiso para instalar un motor eléctrico de medio caballo de fuerza en la casa

de su propiedad sita en la calle de la Concepción número 3, destinado al movimiento de una bomba para elevación de agua, á tenor de lo prevenido en las disposiciones vigentes, se anuncia al público que el expediente se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento, por espacio de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en el B. O. de esta provincia, á efectos de reclamación.

Palma 2 de Agosto de 1912.—El Alcalde, Antonio Pon.

Núm. 1766

Don Carlos Lago Freire, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por el presente edicto se requiere á don Guillermo Nicolau y Barceló de ignorado paradero para que satisfaga la cantidad de diez y seis mil pesetas, sus intereses al cinco por ciento anual vencidos desde nueve de Julio del año último y que vengzan y costas causadas y á causar hasta su efectivo pago, que resulta deber á doña Maria Teresa Gual de Togores en virtud escritura pública de préstamo de nueve de Julio de mil novecientos siete; para hacer efectivos dichas responsabilidades en el día de ayer sin previo requerimiento de pago se embargó al Nicolau la finca especialmente hipotecada y sus rentas y es la siguiente.

Una pieza de tierra campo ó selva situada en los terminos municipales de Petra y San Juan, procedente del predio Son Baró que comprende una casa, de extensión diez cuarteradas y un cuarton ó sean siete hectáreas, veinte y ocho areas, seis centiáreas, lindante por N. con dicho predio Son Baró, por E. con tierra de Gabriel Mar, por S. con el predio Calicant y por O. con tierra de Margarita Bauzá.

Y en atención á que la ejecutante ha manifestado no ser conocido el domicilio del deudor se le cita de remate tambien por medio del presente para que dentro de nueve días se persone en los autos ejecutivos que contra él sigue por ante este Juzgado la nombrada D.ª Maria Teresa Gual de Togores y se oponga á la ejecución si le conviniere.

Palma treinta de Julio de mil novecientos doce.—Carlos Lago Freire.

Núm. 1775

D. Julio de Torres y Gisbert, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la presente ciudad.

En virtud del presente edicto y en cumplimiento de lo mandado en providencia de ayer recaída á solicitud de la Sociedad establecida en esta plaza bajo la denominación de Crédito Balear en los autos sobre cumplimiento de sentencia contra D. Juan Forteza y Miro tanto en concepto propio como en el de legítimo representante de sus hijas las incapacitadas doña Eleonor y D. Lucia Forteza y Cortés y la menor D.ª Catalina Forteza y Cortés y contra D. Pedro Forteza y Cortés, de Santa Maria; se sacan de nuevo á pública subasta por término de veinte días las dos fincas que luego se describirán pertenecientes y embargadas á los demandados como sucesores de D.ª Lucia Cortés y Piña para con su producto pagará la Sociedad demandante lo que acredita en dichos autos por capital, intereses y costas.

Una casa con corral en dicha villa de Santa Maria, calle de la Estación, sin número aunque le corresponde el dos, edificadas en un solar procedente de la finca Can Orell, de trece metros veinte y tres centímetros de ancho por diez y siete metros cincuenta y nueve centímetros de fondo, lindante por la derecha entrando con casa de Antonio Perelló, por la izquierda con otra de Francisca Ana Perelló y por el fondo con corral de herederos de Guillermo Castellás; justipreciada en cinco mil novecientos diez y ocho pesetas siete céntimos.

Una pieza de tierra llamada Can Andriá en el punto Lo Arbosar del término la misma villa de tres cuarterones de extensión ó sean cincuenta y tres areas veinte y siete centiáreas, que linda por Norte con tierra de Jaime Castellás, por Este con otra de Jerónimo Jaume, por Sur con otra

de Guillermo Basquets y por Oeste con tierras de Antonio Ferrer y Martin Crespi, justipreciada en mil quinientas pesetas.

La subasta se verificará el día treinta de Agosto próximo a las diez en los estrados de este Juzgado bajo la condiciones siguientes:

1.ª Los títulos de propiedad de los bienes descritos estarán de manifiesto en la Secretaria del que refrenda para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniendo además que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avaluo respectivo deducido el veinte y cinco por ciento.

3.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta sin cuyo requisito no serán admitidos devolviéndose dichas consignaciones a sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

4.ª La parte ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren sin necesidad de consignar el depósito prevenido en la condición anterior.

5.ª Serán del cargo del rematante los gastos de subasta y remate de las fincas.

6.ª Igualmente será de cargo del mismo su inscripción en el Registro de la Propiedad incluso la inscripción a favor de los actuales vendedores por estar aun las dos fincas descritas a nombre de la causante doña Lucía Cortés y Pifia y en el pago del impuesto de transmisión de bienes que por el fallecimiento de ésta adenden las mismas fincas.

7.ª Y la hipoteca del diez mil pesetas constituida por la difunta D.ª Lucía Cortés y Pifia a favor de su hermana doña Catalina se considera extinguida de derecho por haber contraído matrimonio la acreedora.

Acuda, pues, el que quiera tomar parte en la referida subasta en los estrados de este Juzgado el treinta de Agosto próximo a las diez, sitio y fecha señalados para el remate; en la inteligencia que dichos bienes, se adjudicarán al que ofrezca mejor postura siendo legal con sujeción a las condiciones anteriormente expresadas.

Palma treinta Julio de mil novecientos doce.—Julio de Torres.—Ante mí, Antonio Tomás.

Núm. 1768

**ESCUELA SUPERIOR DE COMERCIO DE PALMA DE MALLORCA**

De conformidad con lo preceptado en el R. D. de 22 de Noviembre de 1889, la Real orden de 26 de Julio de 1893 y demás disposiciones vigentes sobre la validez académica de los estudios hechos fuera de los Centros docentes oficiales y de lo prevenido en el R. D. de 22 de Agosto de 1903 y prescripciones legales concordantes, los que deseen examinarse en esta Escuela en el mes de Septiembre próximo de asignaturas que hayan cursado en la enseñanza no oficial, deberán solicitar su matrícula dentro de la segunda quincena del mes de Agosto corriente en instancia dirigida al Ilmo. Sr. Director de esta Escuela, escrita y firmada por el interesado ó por la persona que le represente, en los impresos que les facilitará en el Establecimiento, (en los cuales habrán de fijar una póliza de 4 pesetas) con expresión de su nombre, los apellidos paterno y materno, la edad, el pueblo de su naturaleza y el domicilio, así como las asignaturas en que soliciten ser examinados, expresándolas por su orden.

Los aspirantes, además de exhibir su cédula personal si son mayores de 14 años ó identificar su persona por medio de dos vecinos de la localidad a satisfacción de la Secretaría del Establecimiento, que como

testigos de conocimiento garanticen la identificación, ó por otro medio que la Secretaria considere suficiente, pagarán en ella, por cada asignatura de los periodos Preparatorio y Elemental en que soliciten examen, ocho pesetas en papel de pagos al Estado por inscripción de matrícula y cuatro pesetas cincuenta céntimos en metálico por derechos de examen y de expediente y los timbres móviles correspondientes; y en las del periodo Superior quince pesetas en papel por inscripción de matrícula y cinco en metálico por derechos de examen y de expediente con los timbres móviles respectivos.

De acuerdo con lo que dispone la Real orden 15 de Julio de 1909, todos los alumnos que soliciten matrícula deberán exhibir en el acto de verificarlo, el certificado de vacuna ó revacuna a que se refiere el artículo 13 del R. D. 15 Enero de 1903, requisito sin el cual no les será admitida la referida solicitud de matrícula y teniendo presente que esta disposición obliga igualmente a los alumnos que hayan cursado asignaturas en la Escuela en años anteriores que aquellos que se matriculen por primera vez.

Los que hayan de empezar la carrera deberán solicitar también examen previo de ingreso en la Escuela, que versará sobre nociones de Gramática, Aritmética, Geometría, Geografía, Religión y Moral y Lectura y Escritura al dictado, por medio de instancia extendida en papel de una peseta, escrita de puño y letra del aspirante, consignando en ella el nombre y los apellidos paterno y materno, pueblo de su naturaleza, domicilio y edad, acompañando para la justificación de la misma que deberá ser la de diez años cumplidos ó que se cumplan antes de los primeros exámenes ordinarios de asignaturas, la certificación de nacimiento librada por el funcionario encargado del Registro civil y legalizada en su caso, ó la partida de bautista si así procediese y además habrán de acompañar la cédula personal si son mayores de 14 años y exhibir la certificación que prescribe el artículo 13 del R. D. de 15 Enero de 1903, según el cual para ingresar en Establecimientos oficiales de enseñanza han de presentar certificado de estar vacunados los menores de diez años y de haber sido revacunados los mayores de diez y menores de veinte.

Para el ingreso deberán los alumnos identificar su persona por los medios antes expuestos. Los derechos de matrícula para el examen de ingreso son 7'50 pesetas en metálico y un timbre móvil de 10 céntimos para fijarlo en la papeleta de examen.

Palma de Mallorca, 2 de Agosto de interino, 1911.—El Secretario interino, Domingo Riutord.—V.º B.º.—El Director interino, Vicente Tejada.

Núm. 1735

Don Juan Endols Lecha, Recaudador ejecutivo de la Hacienda en la 2.ª Zona de Palma de la que es arrendatario D. Bartolomé Mir y Calafell.

Hago saber: Que en los expedientes que instruyo contra los deudores D.ª Angela Pujol Lladó de Establiments, D. Nicolás Moragues Pallicer de Calviá, D.ª Ana, Maria y Margarita Mulet Frau de Puigpuñent y D. Juan Vich Coll de Santa Maria, por débitos de la contribución Rústica, Urbana y Utilidades sobre el Capital, se ha dictado con fecha 22 del actual la providencia siguiente:

«Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores D.ª Angela Pujol Lladó, don Nicolás Moragues Pallicer, D.ª Ana, Maria y Margarita Mulet Frau y D. Juan Vich Coll sus descubiertos que se les tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a los mismos, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día doce de Agosto próximo a las once en Palma Vilanova n.º 9 siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes de la capitalización. Notifíquese esta providencia a los referidos deudores y a los acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales, me-

dios acostumbrados en la localidad y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.»

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.ª Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación.

*Finca, situación y cabida.—Linderos.—Capitalización.—Cargas que gravan los inmuebles.—Valor para la subasta.*

D.ª Angela Pujol Lladó.—Una casa y porción de tierra adjunta dicha Cana Xinceta, situada en el cuartel 1.º del término municipal de Establiments, cuya extensión es de 22 destres. Linda al Norte con tierras de Juan Roca, al Sur con la de Rafael Vallespir, al Este con las de Nadal Vallespir y al Oeste con las de Antonio Roselló, su capitalización 350 pesetas, valor para la subasta 234 pesetas.

D. Nicolás Moragues Pallicer.—Una porción de tierra destinada a olivar, algarrubos é improductivo, denominada Son Pallicer sita en el parage de Son Pieras del término municipal de Calviá, una cuartera poco mas ó menos. Linda al Norte con tierras de Pedro Juan Barceló Albertí, al Sur con las de Mateo Juan Pallicer, al Este con el predio Santa Ponsa y al Oeste con las de Bartolomé Pallicer, su capitalización 100 pesetas, valor para la subasta 67 pesetas.

D.ª Ana, Maria y Margarita Mulet Frau.—Una casa y porción de tierra adjunta señalada con el n.º 26 Barrio de Superna, situada en el camino Real de Puigpuñent. Linda por la derecha ó Este con la de Jaime Frau, por la izquierda ó Oeste camino sendero, por el fondo ó Norte casa de Salvador Llabrés y por frente ó Sur dicho camino Real, su capitalización 260 pesetas, valor para la subasta 174 pesetas.

D. Juan Vich Coll.—Una casa y corral situada en la calle Nueva señalada con el n.º 1, y porción de tierra adjunta en el término municipal de Santa Maria, cuya extensión es de 88 destres. Linda al Norte con calle Nueva y corral de herederos de Amador Calafat, al Sur con tierra de herederos de Pedro Bestard y calle de la Re. vucita, al Este con corral del Convento de las Monjas de la Caridad y por Oeste con casa de Miguel Moyá y la de Margarita Roselló, su capitalización 1570 pesetas. Está gravada con una hipoteca de 6000 pesetas a favor de D.ª Josefa Bauzá y Mas como usufructuaria y D.ª Magdalena, Antonia y José Bordoy y Bauzá como propietarios. Valor para la subasta 250 pesetas.

2.ª Que los deudores ó sus causa-habientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos ó dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.ª Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.ª Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en el Tesoro.

Palma de Mallorca a 23 de Julio de 1912.—El Recaudador, Juan Endols.

Núm. 1691

**Depositaria de fondos municipales de Alcudia**

**CUENTA del segundo trimestre del año 1912 que rinde el Depositario PRIMERA PARTE.—CUENTA DE OAJA**

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior . . . . .	758'66
Ingresos en el trimestre de esta cuenta . . . . .	3487'70
<b>Cargo . . . . .</b>	4246'86
Data por pagos verificados en igual trimestre . . . . .	4154'56
<b>Existencia en mi poder para el trimestre que sigue . . . . .</b>	91'80

**SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS**

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
1 Propiea. . . . .			
2 Montes. . . . .		3087'70	3087'70
3 Impuestos. . . . .		400'00	400'00
4 Beneficencia. . . . .			
5 Instrucción pública. . . . .			
6 Corrección pública. . . . .			
7 Extraordinarios. . . . .			
8 Resultas. . . . .	9'56		9'56
3 Recursos legales para cubrir el déficit. . . . .	2028'60		2028'60
10 Reintegras. . . . .			
<b>Cargo pesetas. . . . .</b>	2038'16	3487'70	5525'86
<b>PAGOS</b>			
1 Gastos del Ayuntamiento. . . . .	286'00	1257'29	1543'29
2 Policía de seguridad. . . . .			
3 Policía urbana y rural. . . . .	182'00	335'29	517'29
4 Instrucción pública. . . . .	51'00	76'00	127'00
5 Beneficencia. . . . .	45'50	201'43	246'93
6 Obras públicas. . . . .	635'00	852'45	1487'45
7 Corrección pública. . . . .			
8 Montes. . . . .	80'00		80'00
9 Cargas. . . . .		1351'67	1351'67
10 Obras de nueva construcción. . . . .			
11 Imprevistos. . . . .		80'43	80'43
12 Resultas. . . . .			
13 Devoluciones. . . . .			
<b>Data pesetas. . . . .</b>	1279'50	4154'56	5434'06

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Alcudia a 17 Julio 1912.—El Depositario, Sebastián Ventayol.—Conforme.—El Secretario-Contador, Jaime Qués.—V.º B.º.—El Alcalde, Jaime Oliyer